

AUTO INTERLOCUTORIO No. 878  
EJECUTIVO SINGULAR  
Bancoomeva S.A. Vs Jairo Jamaica Obregón  
RAD. 035-2014-00794

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

|  |                           |
|--|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA |                           |
| EN ESTADO No. <u>71</u>  | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                          |                           |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Munc<br>Secretaría<br>Carlos Eduardo S.           |                           |

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1834**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2014-00731

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

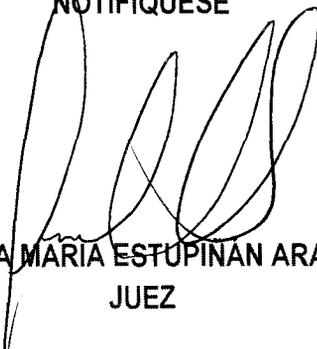
Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACÉPTESE** la transferencia **PARCIAL** del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASE** en consecuencia del anterior numeral, como **ADQUIRENTE PARCIAL** del crédito con base al título en mención y nuevo demandante **CENTRAL DE INVERSIONES**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

|  |                           |
|--|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA                                   |                           |
| EN ESTADO No. <u>71</u>  | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  |                           |
| <b>Juzgados de Ejecución<br/>Civiles Municipales</b><br><b>Carlos Eduardo Silva Cano</b><br>Secretaria |                           |

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1853**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 035-2009-00760**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

En uso de las facultades conferidas en el numeral 4° del Artículo 43 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR a SANITAS EPS** para que informe a esta Dependencia Judicial la empresa en donde labora la parte demandada **BLANCA LILIANA OSORIO CASTAÑO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **31200601**.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAM

|  |                           |
|--|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA                               |                           |
| EN ESTADO No. <u>71</u>  | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  |                           |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Secretario <b>Eduardo Silva Cano</b><br><b>Carlos</b> Secretaria |                           |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868  
EJECUTIVO SINGULAR  
Banco Caja Social Vs Luz Mery Restrepo Valencia  
RAD. 033-2014-00833

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

|   |                    |
|---|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARÍA      |                    |
| EN ESTADO No. 71  | DE HOY 02 MAY 2018 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                               |                    |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretaría |                    |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0829  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 033-2014-00410

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 120-121 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 3.183.480, por no haber sido objetada. **EXCLÚYASE** de la misma el valor de \$ 286.159 respecto de los intereses, por cuanto no quedaron consignados en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 71 DE HOY 02 MAY 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales**  
Secretaría  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

LAG

**AUTO SUSTANCIACION No. 1860**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 031-2015-00588**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Atendiendo lo allegado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la comunicación allegada, visible(s) a folio(s) **57 del presente cuaderno**, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAMM

|   |                           |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI                    |                           |
| SECRETARIA  |                           |
| EN ESTADO No. <b>71</b>   | DE HOY <b>02 MAY 2018</b> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                               |                           |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretaria |                           |

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1858**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 031-2012-00729**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo catastral obrante a folio 79 del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** el avalúo catastral del inmueble en la suma de **\$ 198.138.000** de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

|  |                           |
|--|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA         |                           |
| EN ESTADO No. <u>71</u>  | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO<br>QUE ANTECEDE.                               |                           |
| Juzgado de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Secretaria <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> |                           |

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1833  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2015-00825

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

RESUELVE:

**AGREGAR** a los autos el memorial allegado, para que obre y conste dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy 02 MAY 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

La Secretaría de Ejecución  
Juzgados Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 883  
EJECUTIVO SINGULAR  
José David Vélez Vs Jesús Alberto Pérez Salazar  
RAD. 030-2012-00585

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

|  |                    |
|--|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA     |                    |
| EN ESTADO No. 71   | DE HOY 02 MAY 2018 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                              |                    |
| Juzgado de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretaria |                    |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886  
EJECUTIVO SINGULAR  
Banco de Bogotá S.A Vs Julieta Pinzón de Silva  
RAD. 030-2011-00047

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

|   |                    |
|---|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA      |                    |
| EN ESTADO No 71   | DE HOY 02 MAY 2018 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                               |                    |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretaria |                    |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851  
EJECUTIVO SINGULAR  
Santiago Escobar Reina Vs Rodrigo Ruano  
RAD. 030-2009-00892

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

|   |                           |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA      |                           |
| EN ESTADO No. <u>71</u>   | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                               |                           |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretaria |                           |

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 100 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 100 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

| CAPITAL         |                  |
|-----------------|------------------|
| VALOR           | \$ 28.409.000,00 |
| TIEMPO DE MORA  |                  |
| FECHA DE INICIO | 16-mar-16        |
| FECHA DE CORTE  | 17-mar-18        |
| SALDO CAPITAL   | \$ 28.409.000    |
| SALDO INTERESES | \$ 16.079.305    |
| DEUDA TOTAL     | \$ 44.488.305    |

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 17 DE MARZO DE 2018 ES DE \$ 44.488.305**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$ 44.488.305** favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

|   |                    |
|---|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARÍA      |                    |
| EN ESTADO No. 71  | DE HOY 02 MAY 2018 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO<br>QUE ANTECEDE.                            |                    |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretaría |                    |

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1866  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 027-2013-01010

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial al estudiante de Derecho JAIR ORDEÑEZ ASPRILLA y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la autorización que se realiza al estudiante de Derecho JAIR ORDEÑEZ ASPRILLA quien se identifica con C.C. No. 11.708.251, en los términos y para los fines enunciados.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

|   |                    |
|---|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA      |                    |
| EN ESTADO No. 71  | DE HOY 02 MAY 2018 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                               |                    |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>SECRETARIA |                    |

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1852  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2017-00458

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

En uso de las facultades conferidas en el numeral 4° del Artículo 43 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a SURAMERICANA S.A. (Medicina Prepagada) para que informe a esta Dependencia Judicial la empresa en donde labora la parte demandada SANDRA MILENA MUÑOZ MALTE identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1130602148.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

|  |                    |
|--|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA   |                    |
| EN ESTADO No. 71   | DE HOY 02 MAY 2018 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                            |                    |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano |                    |

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1830  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2015-00622

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En virtud del oficio allegado a ésta Judicial por parte del Juzgado 2º Civil de Municipal de Cali, el Despacho revisado el proceso encuentra que visible a folio 73, mediante auto N° 2538 del 6 de septiembre de 2017, se dio por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL por lo tanto es de indicarle que esta judicatura no tendrá en cuenta la anterior solicitud.

Éste Despacho,

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Juzgado 2º Civil de Municipal de Cali, informándole que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, para que obre y conste dentro del proceso que adelanta COMFACCOOP en contra de CARLOS ALFREDO RAMIREZ CRUZ dentro del radicado 002-2016-00473.

Líbrese el oficio correspondiente para informar al Juzgado 2º Civil de Municipal de Cali lo resuelto en el presente proveído, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

|  |                           |
|--|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA         |                           |
| EN ESTADO No. <u>71</u>  | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO<br>QUE ANTECEDE.                               |                           |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Se Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretario |                           |

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1862**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 025-2014-00639**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención del memorial que antecede, el Juzgado ordena que **POR SECRETARIA** se desarchiva el presente proceso, previa verificación del pago del arancel judicial a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAAM

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> <p>EN ESTADO No. <u>71</u> DE HOY <u>02 MAY 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><i>Secretaria de Ejecución<br/>Juzgado Civil Municipal<br/>Carlos Eduardo Silva Cano<br/>Secretaria</i></p> |
|---|

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0827  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 024-2016-00778

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y de conformidad a las nuevas directrices enviadas por la Alcaldía de Santiago de Cali, en el Decreto 411.2010.20.0563 de Agosto 24 de 2017, en consecuencia y como quiera que el bien inmueble se encuentra previamente embargado y decomisado, el Juzgado comisionará al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para la práctica de dicha diligencia. (Único párrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso).

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el secuestro los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. **370-467964** de propiedad de la parte demandada **FABIAN OLIMPO CARDENAS HUERTAS** quien se identifican con cedula de ciudadanía N° 16.600.388, ubicado en LA CARRERA 26 J N° 104-03 DEL BARRIO MANUELA BELTRAN.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

Para la diligencia de secuestro del inmueble y sobre los muebles y enseres se comisiona a la SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le librá el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

- 1.- Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
- 2.- Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
- 3.- Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

|   |                    |
|---|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA      |                    |
| EN ESTADO No. 71  | DE HOY 02 MAY 2018 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                               |                    |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Secretaria<br>Carlos Eduardo Silva Cano |                    |

LAG

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1868  
EJECUTIVO PRENDARIO  
Rad. 023-2015-001358

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Del avalúo allegado visible a folios 123 a 133 y del folio 145 del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

|  |                           |
|--|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA                                     |                           |
| EN ESTADO No. <b>71</b>  | DE HOY <b>02 MAY 2018</b> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  |                           |
| <b>Juzgados de Ejecución<br/>Civiles Municipales</b><br><b>Carlos Eduardo Silva Cano</b><br>Secretaria      Secretario |                           |

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de abril de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1863**

**RADICACIÓN:** 021-2016-00544

Ejecutivo Singular

**EDDIE JOSE BITAR** contra **EFREN OCTAVIO SIERRA**

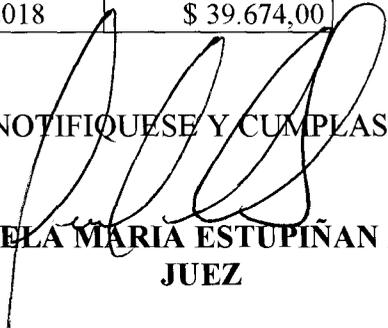
En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. HELMER CARDOZO CARDOZO identificado con c.c. No. 16.607.922, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS TREINTA Y TRES (\$778.633) PESOS** por razón de proceso con radicado No. 021-2016-00544 instaurado inicialmente por **EDDIE JOSE BITAR**, contra **EFREN OCTAVIO SIERRA**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

| <i>Número del Título</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Valor</i>  |
|--------------------------|---------------------------|---------------|
| 469030002193316          | 09/04/2018                | \$ 99.487,00  |
| 469030002193348          | 09/04/2018                | \$ 120.705,00 |
| 469030002193352          | 09/04/2018                | \$ 431.229,00 |
| 469030002193366          | 09/04/2018                | \$ 87.538,00  |
| 469030002193367          | 09/04/2018                | \$ 39.674,00  |

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

|  |                    |
|--|--------------------|
| <b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>  |                    |
| SECRETARIA   | <b>02 MAY 2018</b> |
| EN ESTADO No. <u>71</u>  | DE HOY _____       |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  |                    |
| <b>Secretaria<br/>Juzgados de Ejecución<br/>Civiles Municipales<br/>Carlos Eduardo Silva Cano<br/>Secretaria</b> |                    |

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, 27 de abril de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 1866**

**RADICACIÓN: 021-2016-389-00**

**Ejecutivo Singular**

**JHON FRAN VENTE AGUIÑO contra GLORIA PATRICIA RENTERIA**

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos y considerando lo comunicado mediante Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero.- OFICIESE** al Juzgado 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso con radicación No. **021-2016-389-00** instaurado por **JHON FRAN VENTE AGUIÑO contra GLORIA PATRICIA RENTERIA** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**Tercero.-** Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

**Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

|   |        |                    |
|---|--------|--------------------|
| <b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>  |        |                    |
| <b>SECRETARIA</b>   |        |                    |
| EN ESTADO No. <b>71</b>   | DE HOY | <b>02 MAY 2018</b> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.   |        |                    |
| <i>Secretario</i> <b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b><br><b>Carlos Eduardo Silva Cano</b><br><i>Secretario</i> |        |                    |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0876  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 018-2014-00416

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 46 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 13.521.390 por no haber sido objetada, hasta el 26 de enero de 2016.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

|  |                           |
|--|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA                     |                           |
| EN ESTADO No. <u>71</u>  | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  |                           |
| <b>Juzgados de Ejecución<br/>Civiles Municipales</b><br><b>Carlos Eduardo Silva Cano</b><br>Secretaria |                           |

AUTO DE SUSTANCIÓN No. 1829  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 016-2017-00120

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En atención al **Oficio No. 1226 del 16 de abril de 2018**, allegado a éste Despacho por el JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual comunica que se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar dentro del presente proceso a la parte demandada **JULIAN ANDRES MILLAN GONZALEZ**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

Por secretaria, librese el oficio correspondiente comunicándole al Juzgado remitior la suerte de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

|   |                           |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA      |                           |
| EN ESTADO No. <u>71</u>   | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO<br>QUE ANTECEDE.                            |                           |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretario |                           |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0872  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 016-2012-00248

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 57-58 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 14.991.420,44 por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 71 DE HOY 02 MAY 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaria  
Carlos Eduardo Silva Cano

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 828**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Rad. 016-2006-00604**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

Como quiera que se solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, siendo procedente por haberse ejercido un control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de las **02:00 P.M.** del día **MARTES 19** del mes de **JUNIO** del año **2018**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros. **370-605247 (APARTAMENTO) Y 370-605423 (GARAJE)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados en el presente asunto, y es de propiedad de la parte demandada **RAFAEL ORJUELA BRAVO Y IVONNE JACQUELINE VELASCO BARONA.**

**TÉNGASE** como avalúo globalizado y el que se debe tener en cuenta para la postura por valor de **\$60.273.444** de la sumatoria de los avalúos del **APARTAMENTO** y el **GARAJE.**

**ADVIÉRTASE** a los postores que deberán hacer postura por ambos bienes, considerando el avalúo aprobado en la inciso anterior.

**2.- FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

**3.-** Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

**4.-** Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

**5.- REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

|   |
|---|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA      |
| EN ESTADO No. <u>71</u> DE HOY <u>02 MAY 2018</u>                                       |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO<br>QUE ANTECEDE.                            |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretaria |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885  
EJECUTIVO SINGULAR  
Banco Coomeva S.A. Vs Eadwig Patiño Manrique  
RAD. 014-2013-00173

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

|  |                           |
|--|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA                           |                           |
| EN ESTADO No. <u>71</u>  | DE HOY <u>02 MAY</u> 2018 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  |                           |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Secretaría<br><b>Carlos Eduardo Silva Cano</b><br>Secretario |                           |

AUTO SUSTANCIACION No. 1838  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 014-2011-00807

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Se allega por el apoderado de la parte actora presenta liquidación de crédito y solicitud de pago de títulos, no obstante se avizora a folio 44 que mediante auto N° 1641 del 29 de julio de 2015 se dio por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por lo que se agregara dicho memorial sin consideración alguna.

por lo anterior y revisado el portal WEB del Banco Agrario se encuentra que existen títulos judiciales consignados en la cuenta de Origen a nombre de la parte demandada ANA LUCIA COLORADO FERNANDES quien por error se encuentra con número de cedula 31.465.835, por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.- AGREGAR** sin consideración la actualización de la liquidación de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- OFICIESE** al Juzgado 14° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva revisar si a órdenes de dicho Despacho se encuentran constituidos depósitos judiciales por razón del proceso **014-2011-00807** a nombre de la parte demandada ANA LUCIA COLORADO FERNANDES los cuales fueron consignados por error con número de cedula **31.465.835**, en caso afirmativo proceda a convertirlos a la cuenta No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia previa corrección del número de identificación del citado demandado, el cual corresponde a **66.915.757** y no al No. 31.465.835.

**Tercero.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

|   |                           |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA    |                           |
| EN ESTADO No. <u>31</u>   | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO<br>QUE ANTECEDE.                          |                           |
| Jueces de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretaria |                           |

LAG

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1871  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-2017-00062

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la petición allegada por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE**

Por Secretaria, **REPRODÚZCASE** el oficio N° 09158, visible a folio **19** con la expresa claridad que a quien se comisiona es al ALCALDIA - SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. De conformidad al Decreto 411.2010.20.0563 de Agosto 24 de 2017. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

|   |                           |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA                        |                           |
| EN ESTADO No. <u>71</u>   | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO<br>QUE ANTECEDE.  |                           |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Secretaria <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b><br>Secretaria |                           |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869  
EJECUTIVO SINGULAR  
Banco de Bogotá Vs María Omaira Chaparro Martínez  
RAD. 013-2011-00224

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 71 DE HO 02 MAY 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 840  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 012-2016-00302

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad a la solicitud allegada y previo control de legalidad del proceso, avizora el Despacho que el bien inmueble no se encuentra secuestrado, por lo tanto no se cumple con los requisitos señalados en el artículo 448 del C. G. Del P., en tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia sobre el bien objeto de la litis, de conformidad a las consideraciones dadas.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-163003** propiedad de la parte demandada **MARIA NANCY VALDOMERO SANDOVAL** quien se identifica con C.C. No. **31951331**, ubicado en carrera 28 23-22/24 Lote Urbanización San Cristóbal de la ciudad de Cali.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

Para la diligencia de secuestro del inmueble y sobre los muebles y enseres se comisiona a la SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le librá el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

- 1.- Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
- 2.- Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
- 3.- Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

**CUARTO.- CÓRRASE** traslado del avalúo **comercial** visible a folios **28-49 del presente cuaderno**, por el término de tres (03) días para que la parte contraria se manifieste al respecto.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. **71** DE HOY **02 MAY 2018**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 166 -168 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 166-168 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

| CAPITAL         |                  |
|-----------------|------------------|
| VALOR           | \$ 31.978.477,00 |
| TIEMPO DE MORA  |                  |
| FECHA DE INICIO | 30-abr-13        |
| FECHA DE CORTE  | 16-abr-18        |
| SALDO CAPITAL   | \$ 31.978.477    |
| SALDO INTERESES | \$ 42.772.919    |
| DEUDA TOTAL     | \$ 74.751.396    |

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 16 DE ABRIL DE 2018 ES DE \$ 74.751.396**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$ 74.751.396** favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 71 DE HOY 02 MAY 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE

Juzgador de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1832  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 012-2003-00663

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el oficio que antecede que antecede, allegado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali por medio del cual comunica que se deja sin efecto el oficio No. 861 de fecha mayo 17 de 2005 , el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDÉNESE LEVANTAR** todas las medidas cautelares ordenadas dentro de este asunto. Librese oficiosos de rigor.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

JAM

|  |                    |
|--|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA                 |                    |
| EN ESTADO No. 71   | DE HOY 02 MAY 2018 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO<br>QUE ANTECEDE.                                       |                    |
| Juzgados de Ejecución<br>Secretaria Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretario |                    |

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1867  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 011-2017-00448

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En consideración a los escritos allegados, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ESTESE** el memorialista a lo dispuesto mediante auto N° 753 del 19 de abril de 2018, visible a folio 82 del presente cuaderno, como quiera que allí se le resuelve a la parte interesada su petición.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

|   |                    |
|---|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA      |                    |
| EN ESTADO No. 71  | DE HOY 02 MAY 2018 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                               |                    |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretario |                    |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880  
EJECUTIVO SINGULAR  
Bancoomeva S.A. Vs Yolanda Chávez  
RAD. 011-2014-00538

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

|   |                           |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA      |                           |
| EN ESTADO No <u>71</u>  | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                               |                           |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretaria |                           |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 888

EJECUTIVO SINGULAR

Banco de Bogotá S.A y Fondo Nacional de Garantías Vs Sociedad Euro Central SAS y otro  
RAD. 011-2013-00792

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

|  |                           |
|--|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARÍA               |                           |
| EN ESTADO No <u>71</u>   | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  |                           |
| <b>Juzgados de Ejecución<br/>Civiles Municipales<br/>Carlos Eduardo Silva Cano</b><br>Secretaría |                           |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 884  
EJECUTIVO SINGULAR  
Banco de Bogotá S.A. Vs Luis Fernando Chito Coronado  
RAD. 011-2013-00007

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

|   |                           |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARÍA      |                           |
| EN ESTADO No. <u>71</u>   | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                               |                           |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretaría |                           |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 887  
EJECUTIVO SINGULAR  
RF Encore S.A.S. Vs Jair Alberto Camacho Fernández  
RAD. 011-2011-00188

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

|  |                           |
|--|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARÍA             |                           |
| EN ESTADO No <u>71</u>   | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                                      |                           |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Secretaría<br><b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> |                           |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

EJECUTIVO SINGULAR

Banco de Bogotá S.A. Vs Franklin Cadavid Molina y Manuel Fernando Palacios Lombana

RAD. 011-2010-00285

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

RALR

|   |                           |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA      |                           |
| EN ESTADO No. <u>71</u>   | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                               |                           |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretaria |                           |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 877**

Ejecutivo Singular

Tubos de Occidente S.A. Vs Jaminson Montaña Minotta

Radicación 010-2010-00284

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al artículo 317 del C.G.P literal F, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo, de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto **QUEDANDO LAS MISMAS VIGENTES**, por existir solicitud de embargo de los remanentes, realizada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Buenaventura (Valle), a través de oficio No. 448 de fecha 6 de Abril de 2011, dentro del proceso Ejecutivo Mixto adelantado por COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, radicado bajo el No. 2010-00092. Librese comunicación.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 21 DE HOY 02 MAY 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, 27 de abril de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 1859  
RADICACIÓN: 009-2016-053-00  
Ejecutivo Singular  
MARYURI BEDOYA CASTRO contra AMPARO OREJUELA OREJUELA**

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos y considerando lo comunicado mediante Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

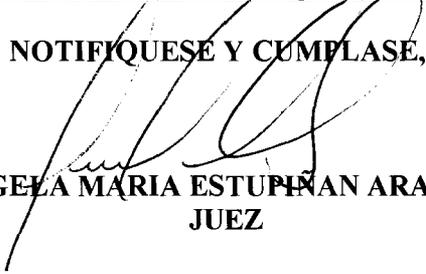
**Primero.- OFICIESE** al Juzgado 9º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso con radicación No. **009-2016-053-00** instaurado por **MARYURI BEDOYA CASTRO** contra **AMPARO OREJUELA OREJUELA** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**Tercero.-** Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

**Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ**

|   |                           |
|---|---------------------------|
| <b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>  |                           |
| <b>SECRETARIA</b>   |                           |
| EN ESTADO No. <b>71</b>   | DE HOY <b>02 MAY 2018</b> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.   |                           |
| Secretario<br><b>Juzgado de Ejecución<br/>Civiles Municipales</b><br><b>Carlos Eduardo Silva Cano</b><br>Secretario |                           |

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1856  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 009-2016-00049

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunica que en el proceso EJECUTIVO propuesto por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI en contra de JAIME LONDOÑO TORRES, en el cual se notificó de manera equivocada providencia que no corresponde al proceso por lo que generan control de legalidad, de lo anterior, éste Despacho,

**DISPONE**

**DEJAR SIN EFECTO** el oficio N° 02-1015 del 18 de noviembre de 2015, por la **CANCELACIÓN** del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, dentro del proceso radicado 013-2011-00475.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

|   |                           |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA                        |                           |
| EN ESTADO No. <u>71</u>   | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO<br>QUE ANTECEDE.  |                           |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Secretario <u>Eduardo Silva Cano</u><br>Carlos Secretario |                           |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0870  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 009-2011-00144

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 69 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 2.733.803,93 por no haber sido objetada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

|   |                    |
|---|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA      |                    |
| EN ESTADO No. 71  | DE HOY 02 MAY 2018 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE                                |                    |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Secretario<br>Carlos Eduardo Silva Cano |                    |

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, 27 de abril de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 1861**

**RADICACIÓN: 009-2009-01298-00**

**Ejecutivo Singular**

**CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS Vs. LUZ MARINA LOPEZ APARICIO.**

Se allega al proceso petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados por razón de este proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.- ORDENAR** entregar a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ identificada con c.c. No. 65763120 expedida en Cali, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON DOCIENTOS NVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS **(\$1.292.876) pesos** por razón de proceso con radicado No. **009-2009-01298-00** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS Vs. LUZ MARINA LOPEZ APARICIO**, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

| <i>Número del Título</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Valor</i>  |
|--------------------------|---------------------------|---------------|
| 469030002142078          | 07/12/2017                | \$ 307.644,00 |
| 469030002152641          | 04/01/2018                | \$ 298.749,00 |
| 469030002168706          | 09/02/2018                | \$ 350.839,00 |
| 469030002179948          | 06/03/2018                | \$ 320.442,00 |

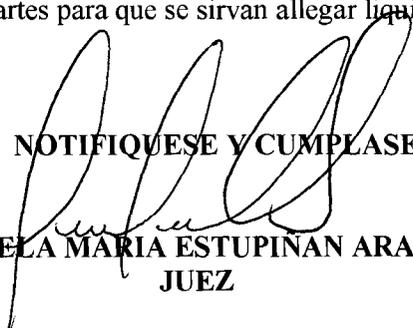
**Segundo.- FRACCIONESE** el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$15.202 pesos y \$300.032 pesos:

| <b>TITULO</b>   | <b>FECHA</b> | <b>VALOR</b>  |
|-----------------|--------------|---------------|
| 469030002191084 | 04/04/2018   | \$ 315.234,00 |

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$15.202 pesos a favor de la apoderada judicial de la parte actora, a fin de completar el valor indicado en el numeral primero de este proveído.

**Tercero.- REQUERIR** a las partes para que se sirvan allegar liquidación actualizada de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

|  |
|--|
| <b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>                                   |
| <b>SECRETARIA 02 MAY 2018</b>  |
| EN ESTADO No. <u>71</u> DE HOY   |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  |
| <b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b><br><b>Carlos Eduardo Silva Cano</b><br>Secretaria |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0861**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
Rad. **008-2016-00401**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

---

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, y por ser procedente, el Juzgado,

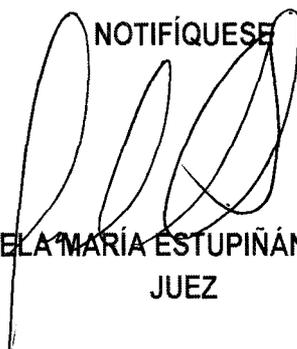
**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue la parte demandada **LUIS FELIPE BAZAN ESCOBAR** quien se identifica con cedula N° 16.708.320, como empleado de "MULTIOcupACIONAL LTDA". Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Se limita la medida a la suma aproximada **\$ 30.000.000 M/cte.**

Por secretaria líbrese oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

|  |                           |
|--|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA                     |                           |
| EN ESTADO No. <b>71</b>  | DE HOY <b>02 MAY 2018</b> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO<br>QUE ANTECEDE.   |                           |
| <b>Juzgados de Ejecución<br/>Civiles Municipales</b><br><b>Carlos Eduardo Silva Cano</b><br>Secretario |                           |

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1847  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 008 -2016-00401

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a la solicitud impetrada, el Juzgado encuentra pertinente oficiar a la oficina de Catastro con el fin de obtener el Certificado Catastral, para proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro de Cali, a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-413136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

|   |                           |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA      |                           |
| EN ESTADO No. <u>71</u>   | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO<br>QUE ANTECEDE.                            |                           |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretario |                           |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 867  
EJECUTIVO SINGULAR  
Cañaveralejo Tyres S.A.S. Vs Diana Marcela Betancourth Mira y otro  
RAD. 008-2014-00739

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

|   |                    |
|---|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA      |                    |
| EN ESTADO No 71   | DE HOY 02 MAY 2018 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                               |                    |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretaría |                    |

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1831  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 008-2009-00604

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

En consideración al escrito que antecede, observa el Despacho que a folio 87 del presente cuaderno obra auto interlocutorio No. 3239 del 09 de noviembre de 2017, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de darle trámite al memorial que antecede, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado y archivado.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

|   |
|---|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA                                |
| EN ESTADO No. <u>71</u> DE HOY <u>02 MAY 2018</u>   |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO<br>QUE ANTECEDE.  |
| <b>Juzgados de Ejecución<br/>Civiles Municipales</b><br>Secretaria <b>Eduardo Silva Cano</b><br>Carlos Secretario |

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1850  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 006-2017-00385

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Del **avalúo** allegado visible a folio(s) **54** del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

|   |                           |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA                          |                           |
| EN ESTADO No. <u>71</u>   | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.   |                           |
| <b>Juzgados de Ejecución<br/>Civiles Municipales</b><br>Sec. <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b><br>Secretaria |                           |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0859  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 006-2017-00160

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo memorial que antecede, en el que la parte actora solicita se libre orden de decomiso del vehículo de placas **VCC-888** por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, el decomiso del vehículo de placas **VCC-888** de propiedad de la parte demandada **YOLANDA ARBELAEZ**, quien se identifica con cedula N° 31.848.681.

**SEGUNDO.- LÍBRESE** por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

|  |                           |
|--|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA                     |                           |
| EN ESTADO No. <u>91</u>  | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO<br>QUE ANTECEDE.   |                           |
| <b>Juzgados de Ejecución<br/>Civiles Municipales</b><br><b>Carlos Eduardo Silva Cano</b><br>Secretaria |                           |

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, 27 de abril de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 1864  
RADICACIÓN: 005-2015-307-00  
Ejecutivo Singular  
JUAN CARLOS SILVA contra LUIS ARBEY MOLINA**

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos y considerando lo comunicado mediante Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero.- OFICIESE** al Juzgado 5° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso con radicación No. 005-2015-307-00 instaurado por JUAN CARLOS SILVA contra LUIS ARBEY MOLINA a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**Tercero.-** Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

**Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

|   |                                      |
|---|--------------------------------------|
| <b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>                      |                                      |
| EN ESTADO No. <b>71</b>   | <b>SECRETARIA</b> <b>02 MAY 2018</b> |
| DE HOY  |                                      |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                             |                                      |
| <b>Secretarios de Ejecución<br/>Civiles Municipales<br/>Carlos Eduardo Silva Cano</b> |                                      |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 882  
EJECUTIVO SINGULAR  
Banco de Bogotá Vs Russi Galeano Fernando  
RAD. 004-2012-00839

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

|   |                             |
|---|-----------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA      |                             |
| EN ESTADO No <u>71</u>  | DE HOY <u>10 2 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                               |                             |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretaria |                             |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869  
EJECUTIVO SINGULAR  
Banco Coomeva S.A. Vs Ángela María Machado  
RAD. 004-2012-00574

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

|  |                                  |
|--|----------------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARÍA     |                                  |
| EN ESTADO No. <u>71</u>  | DE HOY <u>02</u> <b>MAY</b> 2018 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                              |                                  |
| Juzgado de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretaría |                                  |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 881

EJECUTIVO SINGULAR

Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda. Vs Gloria Fernanda Erazo Canizalez y otro

RAD. 004-2010-00423

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARÍA      |  |
| EN ESTADO No. <u>71</u> DE HOY <u>02 MAY 2018</u>                                       |  |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                               |  |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretario |  |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865  
EJECUTIVO SINGULAR  
Banco Caja Social Vs Margarita Hernández Muñoz y otro  
RAD. 003-2014-00453

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

|   |                           |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA      |                           |
| EN ESTADO No. <u>71</u>   | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                               |                           |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretaria |                           |

**AUTO SUSTANCIACION No. 1854**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 003-2013-00813**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

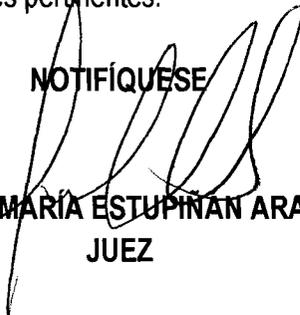
---

Atendiendo lo allegado por **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la comunicación allegada, visible(s) a folio(s) **81 del presente cuaderno**, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAAM

|  |                           |
|--|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA   |                           |
| EN ESTADO No. <u>71</u>  | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  |                           |
| <b>Juzgados de Ejecución</b><br><b>Civiles Municipales</b><br><b>Secretaria</b><br><b>Carlos Eduardo Silva Cano</b><br><b>Secretario</b> |                           |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0874  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 002-2012-00759

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 142-144 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 14.828.572 por no haber sido objetada.

**SEGUNDO.-** A través del **ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES** se sirva elaborar certificación en la que indique a que cuenta judicial fueron convertidos los títulos judiciales que indica la parte demandada, a folio 133 a órdenes del Juzgado 43 Civil Municipal de Descongestión, por razón de este proceso con radicación N° 002-2012-00759, donde aparece como demandado HERNAN SACAR GOMEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 2400788 y otros.

**TERCERO.- OFICIESE** al Juzgado 7° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos en razón del proceso con radicación N° 002-2012-00759 en donde aparece como demandado HERNAN SACAR GOMEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 2400788 y otros. a la cuenta No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado 7° Civil Municipal deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado 7° Civil Municipal de, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

**Tercero.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

|   |                    |
|---|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA      |                    |
| EN ESTADO No. 71  | DE HOY 02 MAY 2018 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                               |                    |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretaria |                    |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 875  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 001-2011-00760

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **MARIA ENRIQUETA VALENCIA BASTIDAS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **31890343**, dentro del proceso que se cursa en el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**. Rad. **2009-00723** y en donde funge como parte demandante **BANCO COLPATRIA S.A.**

Librese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 21 DE HOY 02 MAY 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879  
EJECUTIVO SINGULAR  
New Credit S.A.S. (Cesionario) Vs Temildo Antonio Pallares Sibaja  
RAD. 001-2011-00492

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

*En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.*

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

|   |                           |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI<br>SECRETARIA      |                           |
| EN ESTADO No <u>37</u>  | DE HOY <u>02 MAY 2018</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.                               |                           |
| Juzgados de Ejecución<br>Civiles Municipales<br>Carlos Eduardo Silva Cano<br>Secretaria |                           |